

SÍNTESIS SUP-REC-32/2019

RECURRENTE: Partido Social Demócrata (PSD)
RESPONSABLE: Sala Regional Xalapa

Tema: Sentencia incidental relacionada con la pérdida de registro del partido local

Hechos

Sentencia Xalapa

29 de noviembre de 2018:
Vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que se pronunciara respecto de la conservación o pérdida de registro del partido local, hasta en tanto concluya en definitiva el proceso extraordinario.

Acuerdo del Instituto electoral local

10 de enero de 2019:
El Instituto local emitió dos acuerdos, uno en el que declaró concluido el proceso local ordinario y extraordinario en Oaxaca, y otro en el que declaró la pérdida de registro del PSD.

Sentencia incidental

7 de febrero de 2019:
La Sala Xalapa declaró infundado el incidente presentado por el PSD en el que se quejó que el Instituto local incumplió con la sentencia porque debió esperar a que se celebrara la elección extraordinaria en San Dionisio del Mar, Oaxaca, pero la SX explicó que, si bien dicha elección no se pudo realizar por actos de violencia, la ley local prevé que en ese caso sea el Congreso el que designe un Concejo municipal, y que por eso sí podía pronunciarse sobre la conclusión del proceso.

REC

12 de febrero 2019:
El PSD controvertió la sentencia incidental porque consideró que el Instituto local debió realizar otra elección extraordinaria, aun cuando la primera no se pudo llevar a cabo.

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

La pretensión del recurrente es que lleven a cabo unas segundas elecciones extraordinarias porque si no se vulnera el derecho del voto y es la forma en la que el PSD podría conservar el registro.

respuesta

- La sentencia de la Sala Xalapa es de **desechamiento y no de fondo.**
- En ningún modo la Sala responsable ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad, ni inaplicó algún precepto normativo** por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica.
- Además, **en la demanda de reconsideración no se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.**

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-32/2019

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Resolución que desecha la demanda del recurso de reconsideración presentada por el **Partido Social Demócrata** contra la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral**, en el incidente de incumplimiento de sentencia **SX-JRC-354/2018 y su acumulado**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
I. Pérdida de registro	1
II. Incidente de incumplimiento de sentencia	3
III. Recurso de reconsideración	3
COMPETENCIA	4
IMPROCEDENCIA	4
RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PSD/ Recurrente:	Partido Social Demócrata
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. Pérdida de registro.

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho², se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diputaciones locales y concejales de los ayuntamientos en el estado de Oaxaca.

¹ Secretariado: Nancy Correa Alfaro y Héctor Tejeda González.

SUP-REC-32/2019

En dicha elección, el PSD obtuvo el 1.11% de la votación, en la elección de diputados y el 2.90% en la de concejalías.

2. Acuerdo de liquidación. El diecinueve de julio el Instituto local inició el procedimiento de liquidación del PSD por no obtener el 3% de votación mínimo para mantener su registro³.

3. Sentencia local. El veintitrés de julio el PSD, así como diversos militantes de éste, controvirtieron el acuerdo referido; y, el veintisiete de septiembre siguiente, el Tribunal local revocó el acuerdo de pérdida de registro, al considerar que le era exigible el porcentaje del 2% y no del 3%, por tratarse de un partido indígena, y, por tanto, sí cumplía con el porcentaje exigido.

4. Sentencia de Sala Xalapa. El uno de octubre, el PAN y el PRD impugnaron la sentencia local, y el veintidós de octubre, la Sala Xalapa⁴ revocó la resolución y ordenó al Tribunal local emitir una nueva, porque el porcentaje del 2% había sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte⁵.

5. Recurso de reconsideración. El veintiséis de octubre, el PSD controvirtió la sentencia de Sala Xalapa, y el veintiuno de noviembre, esta Sala Superior la revocó, para efecto de que emitiera una nueva en la que analizara los planteamientos del PSD en su calidad de tercero interesado⁶.

6. Sentencia de Sala Xalapa en cumplimiento. El veintinueve de noviembre, la Sala Xalapa emitió una nueva sentencia, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, y determinó modificar la del Tribunal local.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho.

³ Ver acuerdo **IEEPCO-CG-71/2018**.

⁴ Expedientes **SX-JRC-354/2018** y **SX-JRC-355/2018**.

⁵ Acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas.

⁶ Expediente **SUP-REC-1746/2018**.

Lo anterior, al considerar que correctamente el Tribunal local había señalado que el Instituto local aguardara a que concluyera el proceso electoral extraordinario, para decidir sobre la pérdida de registro del PSD y el proceso de liquidación.

Por lo cual, la Sala Xalapa vinculó al Instituto local para que, una vez finalizado el proceso local, se pronunciara sobre el registro del PSD, tomando en cuenta la votación de las elecciones ordinarias y extraordinarias.

7. Conclusión de los procesos en Oaxaca. El diez de enero de dos mil diecinueve, el Instituto local, emitió dos acuerdos: 1) tener por concluido los procesos electorales ordinarios 2017-2018 y extraordinario 2018⁷; y 2) declarar la pérdida de registro del PSD en virtud de no haber obtenido el porcentaje de votación necesario del 3%⁸.

II. Incidente de incumplimiento de sentencia

1. Escrito. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el PSD presentó incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Xalapa, al estimar que el Instituto local no aguardó a que concluyera el proceso comicial para pronunciarse sobre su registro.

2. Resolución de incidente. El 7 de febrero siguiente, la Sala Xalapa determinó que el incidente de incumplimiento de sentencia era infundado.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el doce de febrero de este año, el PSD presentó demanda para impugnar la determinación anterior.

⁷ Acuerdo **IEEPCO-CG-01/2019**

⁸ Acuerdo **IEEPCO-CG-02/2019**

2. Trámite. En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-32/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia incidental dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente porque se controvierte una sentencia que no es de fondo, y tampoco se actualizan los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁰

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹¹

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales¹³, normas partidistas¹⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁸
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁹.

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

SUP-REC-32/2019

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.²⁰
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²²
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.²³

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.²⁴

2. Caso concreto

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.²⁵

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²³ Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

²⁴ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁵ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, porque:

- El Instituto local tiene plena competencia para declarar la conclusión de los procesos electorales, sin que haya duda si dicha facultad podría corresponder al poder ejecutivo o legislativo como lo supone el PSD.
- Determinó que no asiste razón al PSD, respecto a que el Instituto local debió esperar a que se llevara a cabo otra elección extraordinaria en el Ayuntamiento de San Dionisio del Mar –dado que hubo imposibilidad para su realización-, pues la legislación electoral local no contempla una segunda elección extraordinaria.
- Señaló que la ley local dispone que, cuando no se verifique una elección extraordinaria, el Congreso de esa entidad designe un concejo municipal para que ejerza las funciones del Ayuntamiento por el tiempo de su ejercicio constitucional²⁶.
- Por lo que, la Sala Xalapa estimó que no había posibilidad de una segunda elección extraordinaria, y, por tanto, en términos de la sentencia, el Instituto local ya estaba en condiciones de pronunciarse sobre la culminación del proceso.

¿Qué expone el recurrente?

El PSD afirma que la Sala Xalapa inaplicó los artículos 1, 2, 8, 14, 16, 17, 35, 99 y 115 de la Constitución, así como normas de tratados internacionales, por lo siguiente:

- Refiere que se le negó el debido proceso al partido y a los ciudadanos del Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, porque no se les permitió participar en una elección extraordinaria.

²⁶ Artículo 148, inciso c) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

- Estima que la Sala Xalapa avaló la pérdida de registro del partido, aun cuando hubo un municipio en el que no se celebraron elecciones, con lo cual se les discrimina y se afectan derechos de grupos vulnerables, concretamente, de personas indígenas.
- Alega que es necesario que se celebren nuevas elecciones.
- De esa forma, insiste en que la Sala Xalapa debe hacer cumplir su ejecutoria y garantizar la realización de la elección extraordinaria, así como el registro del PSD, hasta en tanto no se lleve a cabo dicho comicio.
- Solicita que se apliquen en su favor los principios pro persona y mayor beneficio, por ser un partido indígena.

3. Valoración

La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos de procedencia, porque se impugna una resolución que no es **de fondo**.

Esto, porque la Sala Xalapa **resolvió un incidente sobre el incumplimiento a su ejecutoria**, en relación a que, desde la perspectiva del partido político, aún no habían concluido los comicios en Oaxaca.

Sin embargo, la Sala responsable únicamente determinó, conforme a la normativa aplicable, que el hecho de que no pudieron llevarse a cabo las elecciones en el Municipio de San Dionisio del Mar, por actos de violencia, no impedía que el Instituto local estuviera en condiciones de pronunciarse sobre la culminación del proceso electoral local.

Así, se remitió a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para referir lo que acontece en el supuesto que no se verifique una elección extraordinaria.

De ahí que, si la demanda de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

Por otro lado, tampoco se acredita el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala Xalapa limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relativas a la disposición aplicable tratándose de elecciones extraordinarias que no se pudieron realizar.

Efectivamente, la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Además, en la demanda de reconsideración no se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza, ya que sus argumentos se limitan a temas de legalidad.

Asimismo, tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente.

Sin que obste, que la parte actora artificiosamente pretenda construir la procedencia del recurso, al manifestar que la Sala Xalapa inaplicó diversos artículos constitucionales y convencionales.

Esto, porque del análisis de su demanda se advierte que el PSD basa sus argumentos en que la Sala Xalapa inadvirtió que no se celebraron elecciones en el municipio referido, y que, por tanto, no fue exhaustiva y violó el debido proceso.

Por tanto, la afirmación de que hubo inaplicación de normas, es dogmática y genérica.

Pues como se expuso, la Sala Regional únicamente se pronunció sobre si había existido o no incumplimiento del Instituto local, a su sentencia, derivado del acuerdo en el que dio por concluidas las elecciones en Oaxaca, sin que ello haya implicado un pronunciamiento de legalidad o constitucionalidad de los actos en sí mismos.

Además, cabe precisar que si bien es deber de las autoridades impartidoras de justicia llevar a cabo un control de constitucionalidad y convencionalidad, cuando se advierta la necesidad de ello, no implica

SUP-REC-32/2019

que en todo momento los órganos jurisdiccionales deban acoger las pretensiones formuladas.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-16/2019, SUP-REC-1866/2018, SUP-REC-1840/2018 y SUP-REC-1498/2018.

4. Conclusión

Se debe desechar la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE